

San José, jueves 3 de setiembre de 2026
OFICIO N° 11553-2026-DHR

Para: Sra. Diorela Rojas Méndez
Comisión Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia
Asamblea Legislativa
area-comisiones-ii@asamblea.go.cr
maureen.chacon@asamblea.go.cr
proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.09.03 14:59:40 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el expediente legislativo N° 25469

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio de la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto del Proyecto de Ley para garantizar maternidades y paternidades en condiciones dignas, en procura del interés superior del menor, del Expediente Legislativo N° 25469 y según el análisis realizado por las direcciones de la Defensoría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Juventud, Calidad de Vida y Asuntos Laborales y, Estudios Económicos y de Desarrollo, se presentan las siguientes consideraciones:

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La Defensoría de los Habitantes de la República tiene el mandato legal de proteger los derechos e intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Por otro lado, de conformidad con los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, está facultada para emitir criterios, dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

Análisis del contenido del Proyecto de ley

Tabla 1. Comparación normativa

Código de Trabajo	Texto del Proyecto de Ley N° 25.469	Observaciones o modificaciones de la Defensoría de los Habitantes

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

	ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene como objeto crear condiciones favorables que propicien el desarrollo de paternidades y maternidades presentes, responsables y deseadas en Costa Rica, en procura del interés superior del menor. Para ello, el Estado costarricense garantizará con las disposiciones aquí descritas, respetando la libre voluntad de las mujeres y hombres a decidir y procurando facilitar la reproducción de la vida en condiciones dignas, acordes con las exigencias económicas de los tiempos actuales.	Se valora favorablemente el objeto de la iniciativa. Se sugiere sustituir la frase "<i>interés superior del menor</i>" por "<i>interés superior de las personas menores de edad</i>". Las medidas dirigidas a atender los cambios demográficos y la disminución de la fecundidad deben implementarse evitando enfoques que trasladen particularmente a las mujeres la responsabilidad de revertir las tendencias demográficas.
Artículo 94. Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o en período de lactancia, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en el artículo 95 de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que la trabajadora incurra en falta grave, la persona empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Esta entidad tramitará y	ARTÍCULO 2- Imposibilidad de despido de la madre. Se reforma el artículo 94 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 94- Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo, en período de lactancia o que sean madres de niños menores de 2 años de vida, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en el artículo 95 de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que la trabajadora incurra en falta grave, la persona empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Esta entidad tramitará y	Se valora favorablemente la ampliación de la protección especial frente al despido, en tanto incorpora las responsabilidades de cuidado durante los primeros dos años de vida. No obstante, la estabilidad laboral constituye una de las condiciones necesarias para el ejercicio del cuidado y debe complementarse con medidas que fortalezcan el acceso a servicios de cuidado accesibles, suficientes y de calidad durante la primera infancia. Debe clarificarse que la modificación no afecta los últimos dos párrafos del artículo 94.

resolverá, de la forma más expedita posible, la solicitud, mediante un procedimiento sumario, resguardando el debido proceso, el equilibrio entre las partes, la objetividad y fundamentando su resolución en prueba recabada con su debido análisis. Excepcionalmente, la Dirección podrá dictar una medida cautelar provisional, inclusive la suspensión de la trabajadora con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido. Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá dar aviso de su estado de embarazo a la persona empleadora y podrá aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social. La persona empleadora deberá otorgarle a la trabajadora hasta un día de licencia con goce salarial para la obtención de esta. Una vez transcurrido el plazo de la licencia, la persona empleadora deberá brindar permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos, tanto del niño o la niña recién nacido, como de la madre o persona encargada, así como para el retiro de constancias de lactancia en los centros de salud.	resolverá, de la forma más expedita posible, la solicitud, mediante un procedimiento sumario, resguardando el debido proceso, el equilibrio entre las partes, la objetividad y fundamentando su resolución en prueba recabada con su debido análisis. Excepcionalmente, la Dirección podrá dictar una medida cautelar provisional, inclusive la suspensión de la trabajadora con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido.	
	ARTÍCULO 3- Imposibilidad de despido del padre. Se agrega un artículo 94 ter a la Ley N.º 2, Código de Trabajo y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:	La incorporación de los padres dentro del régimen de protección resulta congruente con el principio de corresponsabilidad, en tanto reconoce que las

	Artículo 94 ter- Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a los trabajadores que sean padres de niños menores de 2 años de vida, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en el artículo 95 de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que el trabajador incurra en falta grave, la persona empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Esta entidad tramitará y resolverá, de la forma más expedita posible, la solicitud, mediante un procedimiento sumario, resguardando el debido proceso, el equilibrio entre las partes, la objetividad y fundamentando su resolución en prueba recabada con su debido análisis. Excepcionalmente, la Dirección podrá dictar una medida cautelar provisional, inclusive la suspensión del trabajador con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido.	responsabilidades asociadas con la crianza y el cuidado durante la primera infancia no corresponden exclusivamente a las mujeres. La medida debe articularse igualmente con políticas y servicios que posibiliten el ejercicio efectivo de esas responsabilidades de cuidado.
Ley N° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Texto del Proyecto de Ley N° 25.469	Observaciones o modificaciones de la Defensoría de los Habitantes
	ARTÍCULO 4- Disminución de precios en los productos de lactancia y cuidado posparto. Se agrega un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley N° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA),	Se valora favorablemente la exoneración propuesta, en tanto procura disminuir barreras económicas para acceder a productos y servicios vinculados con la

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto: Incisos de 1 al 37 según texto vigente	para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto: (...) Inciso nuevo – Los productos y servicios requeridos para la lactancia materna y para la recuperación posparto de la mujer. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda definirán en conjunto la lista de estos productos, incluyendo, pero no limitándose a: extractor de leche materna, bolsa de almacenamiento de leche materna, medicamentos, suplementos nutricionales y consultas médicas por depresión posparto o por cualquier otra enfermedad derivada de la gestación.”	lactancia materna y la recuperación posparto. Se considera pertinente que la determinación de los productos responda a criterios técnicos, contemple mecanismos de actualización periódica y comprenda bienes que faciliten efectivamente la lactancia materna.
Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta	Texto del Proyecto de Ley N° 25.469	Observaciones o modificaciones de la Defensoría de los Habitantes
Artículo 15- Tarifa del impuesto. (...)	ARTÍCULO 5- Beneficios para los trabajadores independientes. Se reforma el artículo 15 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 15- Tarifa del impuesto (...)	El beneficio propuesto debe analizarse desde criterios de equidad y progresividad, considerando su alcance efectivo para las distintas poblaciones destinatarias, particularmente porque la posibilidad de aprovechar un crédito fiscal se encuentra vinculada con la existencia de una obligación tributaria sobre la cual aplicarlo. Asimismo, debe considerarse su impacto fiscal y sostenibilidad.

Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto: a) Por cada hijo el crédito fiscal será de veinte mil quinientos veinte colones (¢20.520,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley. <i>(Así modificado el inciso anterior por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 45333 del 10 de noviembre de 2025, "Actualización de los tramos del impuesto sobre la renta-salario y utilidades-y sus créditos fiscales a partir del 01 de enero del 2026, mediante un ajuste de menos cero coma treinta y ocho por ciento (-0,38%)"</i>) b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de treinta y un mil ochenta colones (¢31.080,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley. <i>(Así modificado el inciso anterior por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 45333 del 10 de noviembre de 2025, "Actualización de los tramos del impuesto sobre la renta-salario y utilidades-y sus créditos fiscales a partir del 01 de enero del 2026, mediante un ajuste de menos cero coma treinta y ocho por ciento (-0,38%)"</i>) c) Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, sólo se	Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto: a) Por cada hijo (a) el crédito fiscal será el equivalente al costo de una consulta privada de Médico Especialista en Pediatría, según la lista de tarifas mínimas publicada por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.	Debe clarificarse que la modificación es al inciso a) del artículo 15 y no a todo su articulado.
--	---	---

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria comprobará el monto del ingreso bruto, y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.		
Artículo 24- Deducciones del impuesto. Del impuesto determinado, conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir: a) Los pagos parciales, señalados en el artículo 22 de esta ley. b) Las retenciones practicadas, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1 de esta ley, cuando correspondan. c) Las retenciones practicadas, según lo dispuesto en el artículo 103, inciso d) de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.	ARTÍCULO 6- Beneficios para las empresas Se agrega un artículo 24 bis a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 24 bis- Del impuesto determinado, las personas jurídicas descritas en los incisos "a" y "b" del artículo 15 de esta ley, tendrán derecho a deducir el monto equivalente a un 10% del salario base definido en la Ley N° 7337 y sus reformas, por cada trabajador o trabajadora que tengan contratados en su planilla y sean madres o padres de niños menores de 2 años de vida.	Se considera necesario que el diseño del incentivo permita establecer claramente la relación entre el beneficio tributario otorgado y el objetivo perseguido, así como mecanismos para evaluar su efectividad. De igual manera, debe dimensionarse su impacto fiscal y garantizarse la sostenibilidad de la medida en el tiempo.

Ley N° 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo	Texto del Proyecto de Ley N° 25.469	Observaciones o modificaciones de la Defensoría de los Habitantes
ARTÍCULO 7 Sectores prioritarios. El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los consorcios pyme de acuerdo con la Ley 9576, Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el Desarrollo de Consorcios, de 22 de junio de 2018, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Serán sujetos beneficiarios para financiamiento con fondos del Sistema de Banca para el	ARTÍCULO 7- Prioridad en fondos de Banca para el Desarrollo. Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 7- Sectores prioritarios. (...) Igualmente, tendrán tratamiento prioritario los emprendimientos liderados por madres y padres de niños menores de 2 años de vida. "	Se valora favorablemente la incorporación de estos emprendimientos entre los sectores prioritarios. En su implementación resulta relevante considerar las barreras diferenciadas que pueden enfrentar las mujeres para acceder al crédito, desarrollar emprendimientos y compatibilizar las actividades productivas con las responsabilidades de cuidado. Debe clarificarse que la modificación corresponde a la adición de un párrafo al artículo 7 y no afecta el resto del artículo.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Desarrollo, pudiéndose utilizar los recursos dispuestos en el artículo 9 de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, todas aquellas personas o grupos de personas físicas o jurídicas conformadas por personas indígenas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores indígenas, en distintas actividades económicas que realicen, y que presenten proyectos productivos y emprendimientos empresariales. El Consejo Rector definirá el financiamiento que los operadores financieros le podrán otorgar y deberá determinar un porcentaje del fondo de avales como garantía a estos financiamientos. Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán el acceso de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial. Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente. El Consejo Rector diseñará las políticas y los instrumentos		
--	--	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

financieros adecuados y necesarios para el financiamiento y la asistencia técnica de este tipo de proyectos y procurará la obtención de líneas de crédito internacionales, así como recursos de cooperación internacional para estos fines. También tendrán tratamiento prioritario los emprendimientos creativos y culturales que busquen producir o distribuir bienes o servicios de tipo creativo o cultural, entendidos estos como en los que se conjugue la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos tangibles o intangibles de carácter cultural, o aquellos que generen protección en el marco de los derechos de autor. La referencia a jóvenes, incluida en esta ley, corresponde a la definición contenida en la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.		
Ley N° 5395, Ley General de Salud	Texto del Proyecto de Ley N° 25.469	Observaciones o modificaciones de la Defensoría de los Habitantes
	ARTÍCULO 8- Campañas informativas. Se agrega un artículo 12 bis a la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 12 bis- El Ministerio de Salud deberá realizar campañas informativas anuales sobre el contenido del artículo 12 de la presente ley, informando a las	Se valora favorablemente la realización de campañas de información y sensibilización. La corresponsabilidad no debe limitarse al acompañamiento o apoyo a las mujeres, sino reconocer a los hombres como corresponsables de las tareas de cuidado. Las campañas deberán contemplar criterios de accesibilidad y pertinencia

	mujeres sobre sus derechos antes, durante y después del parto. A su vez, estas campañas informativas, buscarán sensibilizar a hombres y familiares de mujeres en periodo de gestación o lactancia, sobre su papel de acompañamiento, respeto, corresponsabilidad y apoyo a la mujer en estas etapas, de forma que las mujeres de Costa Rica no se encuentren solas en el proceso de la reproducción y el cuidado de la vida. El Ministerio de Salud coordinará las acciones necesarias con las diferentes instituciones del país para garantizar que la información sea accesible a toda la población, en todo el territorio nacional.	para la diversidad de mujeres, así como los recursos y mecanismos necesarios para garantizar su ejecución, continuidad, cobertura y evaluación.
--	---	--

La Defensoría de los Habitantes valora positivamente el propósito que inspira el proyecto de ley, en cuanto procura generar condiciones sociales, laborales y económicas que favorezcan el ejercicio de maternidades y paternidades responsables y presentes, así como el bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad durante la primera infancia. En particular, resulta relevante que la iniciativa reconozca que las condiciones en que se ejerce la maternidad y la paternidad no dependen exclusivamente de decisiones individuales, sino que se encuentran determinadas por factores estructurales relacionados con el empleo, los ingresos, el acceso a servicios de cuido y de salud y la distribución de las responsabilidades familiares.

Desde una perspectiva de derechos humanos, estas medidas deben entenderse como parte de las obligaciones estatales de generar condiciones para que quienes decidan tener hijos e hijas puedan desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas, y no como instrumentos destinados a promover el aumento de la natalidad.

Esta precisión resulta particularmente importante desde la perspectiva de los derechos de las mujeres. Las políticas dirigidas a atender la disminución de la fecundidad no pueden traducirse en expectativas, incentivos o presiones para que las mujeres asuman la maternidad, sino que deben orientarse a eliminar las barreras que condicionan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y a garantizar que la decisión de tener o no tener hijos e hijas pueda adoptarse de manera libre e informada.

Asimismo, la Defensoría de los Habitantes considera necesario analizar la iniciativa desde el principio de igualdad sustantiva. Si bien resulta positivo que el proyecto promueva una mayor participación de los hombres en la crianza y reconozca que las responsabilidades familiares deben ser compartidas,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

la corresponsabilidad no implica desconocer que el embarazo, el parto, el posparto y la lactancia recaen directamente sobre las mujeres y que estas continúan enfrentando impactos diferenciados en su inserción y permanencia en el mercado laboral, así como una carga desproporcionada del trabajo doméstico y de cuidados.

En esta materia resulta especialmente pertinente considerar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25 sobre *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, en la cual se reconoce el cuidado como un derecho autónomo y se destaca la necesidad de avanzar hacia esquemas de corresponsabilidad que involucren no únicamente a las familias, sino también al Estado, la comunidad y otros actores sociales y se desarrolla la corresponsabilidad social en materia de cuidados, que trasciende el ámbito estrictamente familiar.

Desde esta perspectiva, las medidas dirigidas a mejorar las condiciones para el ejercicio de la maternidad y la paternidad deben insertarse en una concepción más amplia de la organización social de los cuidados. Ello supone reconocer que, históricamente, las labores de cuidado han recaído de manera desproporcionada sobre las mujeres, generando impactos en su autonomía económica, su participación en el mercado laboral, sus oportunidades de desarrollo personal y profesional y, en general, en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por ello, la corresponsabilidad promovida en el proyecto no debe entenderse únicamente como una distribución más equilibrada de las tareas entre madres y padres, sino también como una obligación de generar condiciones institucionales, laborales, económicas y sociales que permitan cuidar y recibir cuidados en condiciones dignas. Esta perspectiva resulta particularmente relevante para analizar conjuntamente las medidas de estabilidad laboral, los servicios de cuidado, la protección durante el embarazo, parto, posparto y lactancia, así como los apoyos económicos previstos en la iniciativa.

Protección laboral, corresponsabilidad y servicios de cuidado

Los artículos 2 y 3 del proyecto de ley amplían la protección especial frente al despido de las madres trabajadoras y de los padres trabajadores de niños y niñas menores de dos años. Esta modificación extiende una protección que actualmente se encuentra vinculada, entre otros supuestos, al embarazo, la lactancia y las licencias previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, incorporando como elementos de protección la responsabilidad de cuidado durante los primeros años de vida de los hijos e hijas.

La incorporación de los padres dentro en este régimen resulta congruente con el principio de corresponsabilidad desarrollado anteriormente, en tanto reconoce que las responsabilidades asociadas a la crianza y al cuidado durante la primera infancia no corresponde exclusivamente a las mujeres. No obstante, esta ampliación debe ser analizada desde el principio de igualdad sustantiva, de manera que la extensión de la protección a los padres no desconozca las medidas específicas que requieren las mujeres como consecuencia del embarazo, el parto, el posparto y la lactancia, ni las desigualdades estructurales que continúan enfrentando en el ámbito laboral asociadas a las maternidades y a la distribución desigual de las responsabilidades de cuidado.



No obstante, la ampliación de la protección frente al despido debe ser comprendida como una de las medidas necesarias para facilitar la conciliación entre las responsabilidades laborales y familiares, pero no como una respuesta suficiente por sí misma. En este sentido, resulta pertinente considerar también las condiciones existentes para el cuidado durante los primeros meses y años de vida.

En particular, la licencia de maternidad ordinaria vigente comprende cuatro meses, mientras que las recomendaciones internacionales en materia de salud promueven la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación, junto con la alimentación complementaria adecuada, hasta los 2 años o más. Esta diferencia evidencia la importancia de analizar integralmente las condiciones laborales y sociales que posibilitan el cuidado y el ejercicio efectivo de la lactancia durante la primera infancia.

A ello se suma un aspecto que, pese a encontrarse presente en la exposición de motivos, no encuentra desarrollo en el articulado del proyecto de ley: el acceso a servicios de cuidado. La iniciativa reconoce entre las condiciones estructurales que inciden en las posibilidades de maternar y paternar las dificultades de acceso a estos servicios; sin embargo, las medidas propuestas no contemplan acciones dirigidas a su fortalecimiento o ampliación.

Esta ausencia adquiere particular relevancia si se considera que, garantizar la estabilidad laboral de madres y padres de niños y niñas menores de dos años, requiere, paralelamente, condiciones que les permitan cumplir con sus responsabilidades laborales, educativas y de cuidado. En ese sentido, la disponibilidad de servicios de cuidado accesibles, suficientes y de calidad constituye un componente fundamental para que la protección laboral prevista en los artículos 2 y 3 pueda insertarse en una respuesta más integral a las necesidades de las familias durante la primera infancia.

Al respecto, la Observación General N° 7 del Comité de los Derechos del Niño reconoce la obligación de los Estados de prestar asistencia adecuada a madres, padres y otras personas responsables en el ejercicio de sus responsabilidades de crianza y destaca que los niños y niñas cuyos progenitores trabajan deben poder beneficiarse de servicios de atención infantil. Asimismo, señala que la realización de los derechos durante la primera infancia se encuentra estrechamente vinculada con el bienestar y los recursos de quienes tienen a su cargo el cuidado, por lo que las respuestas estatales deben contemplar, entre otras, medidas relacionadas con prestaciones, vivienda, horarios de trabajo, salud perinatal, educación y servicios de atención infantil.

En ese sentido, la Defensoría de los Habitantes considera que la iniciativa podría fortalecerse mediante la incorporación de medidas orientadas a ampliar y fortalecer los servicios de cuidado durante la primera infancia, particularmente para las personas menores de edad cuyas madres, padres o personas responsables trabajan o estudian. De esta manera, la protección de la estabilidad laboral propuesta en los artículos 2 y 3 se completaría con medidas dirigidas a atender las necesidades concretas de cuidado que se presentan durante esta etapa de la vida.

Lactancia materna, recuperación posparto y acceso a servicios de salud

El artículo 4 del proyecto de ley propone exonerar del pago del impuesto al valor agregado los productos y servicios requeridos para la lactancia materna y la recuperación posparto, incluyendo,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

entre otros, extractores de leche materna, bolsas para su almacenamiento, medicamentos, suplementos nutricionales y consultas médicas por depresión posparto o por otras enfermedades derivadas de la gestación.

La Defensoría de los Habitantes valora positivamente esta medida, en tanto procura disminuir las barreras económicas que puedan enfrentar las mujeres para acceder a bienes y servicios necesarios durante la lactancia y el periodo de posparto. Este último constituye una etapa que requiere atención y protección específica de la salud de las mujeres, por lo que resulta relevante que la iniciativa no limite el beneficio a productos relacionados directamente con la lactancia, sino que incorpore también medicamentos y servicios de salud vinculados con la recuperación posterior al embarazo y parto. Particularmente, se considera positiva la inclusión expresa de las consultas médicas relacionadas con la depresión posparto, pues reconoce la necesidad de abordar de manera integral la salud de las mujeres durante esta etapa y de considerar tanto sus necesidades de salud física como mental.

En relación con los productos que serán objeto de exoneración, el proyecto de ley dispone que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda definirán conjuntamente la lista correspondiente y establece una enumeración de carácter no taxativo. Al respecto, resulta conveniente que dicha determinación responda a criterios técnicos y que se prevean mecanismos que permitan su actualización periódica, de manera que el beneficio pueda adecuarse a las necesidades de las mujeres durante la lactancia y la recuperación posparto.

En materia específica de lactancia, resulta pertinente que la definición de los productos beneficiados sea congruente con las políticas públicas dirigidas a su protección y promoción. En ese sentido debe procurarse que la exoneración comprenda aquellos bienes que efectivamente faciliten la lactancia materna y su continuidad. Asimismo, dado el carácter abierto de la lista propuesta, podrían valorarse otros productos directamente relacionados con esa práctica, tales como recipientes para almacenamiento y traslado de la leche materna y otros implementos necesarios para facilitar la extracción, conservación y suministro de la leche.

No obstante, la promoción y protección de la lactancia materna no puede descansar únicamente en la disminución del costo de los productos requeridos para su práctica. Las posibilidades reales de amamantar se encuentran condicionadas también por el acceso a la información adecuada, acompañamiento profesional, servicios de salud y condiciones laborales que permitan sostener la lactancia.

En ese sentido, el fortalecimiento de los mecanismos públicos de acompañamiento durante la lactancia constituye un elemento relevante para garantizar que el apoyo sea accesible para todas las mujeres, independientemente de su condición socioeconómica. La atención prenatal, las clínicas de lactancia y los servicios de orientación y asesoría pueden desempeñar un papel fundamental, particularmente considerando que determinados servicios especializados de acompañamiento pueden resultar de difícil acceso para quienes no cuentan con recursos económicos para obtenerlos en el ámbito privado.

Bajo este enfoque, las medidas económicas contempladas en el artículo 4 deben entenderse como parte de una respuesta más amplia que articule accesibilidad económica, servicios de salud,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

acompañamiento profesional y condiciones laborales adecuadas. De esta manera, la protección de la lactancia no recaería exclusivamente sobre la capacidad individual de las mujeres para sostenerla, sino que respondería al enfoque de corresponsabilidad social de los cuidados anteriormente desarrollado.

Incentivos económicos, equidad y sostenibilidad de las medidas

Los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de ley incorporan distintas medidas de carácter económico dirigidas a apoyar a madres y padres de personas menores de dos años. En particular, se establece un crédito fiscal para las personas físicas que realizan actividades lucrativas por cada hijo o hija; una deducción para determinadas personas jurídicas por cada trabajador o trabajadora de su planilla que sea madre o padre de personas menores de dos años; y un tratamiento prioritario dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo para los emprendimientos liderados por madres y padres de niños y niñas menores de dos años.

La Defensoría de los Habitantes reconoce la importancia de incorporar medidas económicas que contribuyan a disminuir las cargas asociadas con la crianza durante la primera infancia. Como se señaló anteriormente, el ejercicio de la maternidad y la paternidad se encuentra condicionado, entre otros factores, por la disponibilidad de recursos económicos, por lo que las políticas públicas dirigidas a garantizar condiciones dignas para el cuidado requieren considerar también esta dimensión.

No obstante, resulta necesario analizar el alcance de los beneficios propuestos desde los principios de equidad y progresividad, tomando en consideración que los incentivos de naturaleza tributaria no necesariamente producen los mismos efectos para todas las personas. En particular, la posibilidad de aprovechar un crédito fiscal se encuentra vinculada con la existencia de una obligación tributaria sobre la cual aplicarlo, por lo que resulta pertinente valorar el alcance de esta medida para las personas y familias de menores ingresos o con limitada capacidad contributiva.

Esta consideración adquiere relevancia desde una perspectiva de igualdad sustantiva, en tanto las medidas de apoyo económico deberían procurar que las diferencias en la situación laboral, económica o tributaria de las personas destinatarias no se traduzcan en nuevas brechas de acceso a los beneficios previstos. En consecuencia, resulta pertinente valorar si los mecanismos propuestos permiten alcanzar de manera efectiva a las familias que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad económica y mayores dificultades para asumir los costos asociados con la crianza y el cuidado.

En cuanto al incentivo previsto para las empresas, el artículo 6 permite deducir del impuesto determinado un monto equivalente al 10% del salario base por cada trabajador o trabajadora contratado en su planilla que sea madre o padre de una persona menor de dos años. Si bien la medida procura generar condiciones favorables para la permanencia laboral de madres y padres, resulta importante que su diseño permita establecer con claridad la relación entre el beneficio tributario otorgado y el objetivo que se pretende alcanzar, así como contar con mecanismos que permitan evaluar posteriormente su efectividad.

Por su parte, la incorporación de los emprendimientos liderados por madres y padres de niños y niñas menores de dos años entre los sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo constituye una medida que puede favorecer el acceso a instrumentos de financiamiento y apoyo para quienes desarrollan actividades productivas durante esta etapa de la vida. Su implementación debe considerar, sin embargo, las barreras diferenciadas que pueden enfrentar las mujeres para acceder al crédito, desarrollar emprendimientos y compatibilizar las actividades productivas con las responsabilidades de cuidado.

Junto con las orientaciones anteriores, es necesario dimensionar las implicaciones fiscales de las medidas contempladas en el proyecto. La iniciativa incorpora simultáneamente la exoneración del IVA para productos y servicios relacionados con la lactancia y la recuperación posparto previstas en el artículo 4, el crédito fiscal del artículo 5 y la deducción establecida en el artículo 6, sin que en el proyecto se identifique una estimación del impacto conjunto que estas disposiciones podrían generar sobre la recaudación pública.

En ese sentido, resulta pertinente que previo a la aprobación de la iniciativa se cuente con elementos técnicos que permitan estimar su costo fiscal, la eventual dimensión de los ingresos públicos y los mecanismos mediante los cuales se garantizará la sostenibilidad de los beneficios propuestos. Este análisis resulta necesario no solo desde una perspectiva financiera, sino también para asegurar que las medidas puedan implementarse y mantenerse en el tiempo sin comprometer los recursos destinados al cumplimiento de otras obligaciones estatales en materia social.

Asimismo, la efectividad de los incentivos propuestos requiere mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar si estos contribuyen efectivamente a los objetivos perseguidos por la iniciativa y si sus beneficiarios alcanzan a la población destinataria en condiciones de equidad. Esto permitirá valorar, a partir de evidencia, su impacto sobre las condiciones económicas de las familias, la permanencia laboral de madres y padres y el desarrollo de emprendimientos durante la primera infancia de sus hijas e hijos, así como realizar los ajustes que resulten necesarios para garantizar su permanencia y sostenibilidad.

Información, sensibilización y corresponsabilidad en los cuidados

El artículo 8 del proyecto de ley adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley N° 10081, con el propósito de que el Ministerio de Salud desarrolle campañas de información y sensibilización sobre los derechos de las mujeres antes, durante y después del parto, así como sobre la importancia del acompañamiento, el respeto, la corresponsabilidad y el apoyo de los hombres y familiares durante la gestación y la lactancia.

La Defensoría de los Habitantes valora positivamente la incorporación de acciones dirigidas a informar a las mujeres sobre sus derechos durante estas etapas, en tanto el acceso a información clara y oportuna constituye una condición necesaria para favorecer su participación en las decisiones relacionadas con su salud y para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Asimismo, resulta relevante que las campañas propuestas involucren a los hombres y otros integrantes de las familias. Esta disposición es congruente con el enfoque de corresponsabilidad

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

desarrollado anteriormente, en la medida en que procura superar la concepción de la gestación, la lactancia y el cuidado como asuntos que conciernen exclusivamente a las mujeres y promueve una mayor participación de los hombres en las responsabilidades asociadas con estas etapas.

No obstante, la corresponsabilidad no debe limitarse a una función de acompañamiento o apoyo a las mujeres, sino que supone reconocer a los hombres como corresponsables de las tareas de cuidado. En ese sentido, las acciones de sensibilización previstas en el proyecto de ley constituyen una oportunidad para promover transformaciones en los patrones socioculturales que continúan asignando predominantemente a las mujeres las responsabilidades vinculadas con el trabajo doméstico, la crianza y los cuidados.

A su vez, resulta importante que las campañas contemplen criterios de accesibilidad y pertinencia que permitan alcanzar a las mujeres en distintas condiciones y contextos, considerando, entre otros aspectos, las particularidades territoriales, culturales, etarias y de discapacidad, de manera que la información sobre sus derechos sea efectivamente accesible para la diversidad de mujeres a quienes se dirige.

Finalmente, la incorporación de nuevas obligaciones institucionales requiere considerar las condiciones necesarias para su implementación efectiva. El proyecto atribuye al Ministerio de Salud la responsabilidad de desarrollar estas campañas, por lo que resulta pertinente prever los recursos y mecanismos necesarios para garantizar su ejecución, continuidad, cobertura y evaluación, evitando que la disposición se limite a un mandato formal sin condiciones suficientes para su cumplimiento.

Consideraciones finales

La Defensoría de los Habitantes reconoce la relevancia del Proyecto de Ley N° 25.469, en cuanto procura generar mejores condiciones sociales, laborales y económicas para el ejercicio de maternidades y paternidades presentes y responsables, así como fortalecer la protección de las personas menores de edad durante la primera infancia. Las medidas propuestas constituyen un avance en el reconocimiento de que las responsabilidades de crianza y cuidado requieren respuestas que trascienden el ámbito estrictamente familiar.

No obstante, el abordaje de las condiciones para maternar, paternar y cuidar requiere una perspectiva integral, sustentada en los principios de igualdad sustantiva, corresponsabilidad social de los cuidados y autonomía reproductiva. En ese sentido, las políticas orientadas a responder a los cambios demográficos y a la disminución de la fecundidad deben respetar plenamente la decisión libre de las personas de tener o no tener hijos e hijas y evitar cualquier enfoque que traslade particularmente a las mujeres la responsabilidad de revertir las tendencias demográficas.

Asimismo, la protección de la estabilidad laboral de madres y padres constituye una medida relevante, pero requiere articularse con otras condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del cuidado. Particular importancia reviste el fortalecimiento de servicios de cuidado accesibles, suficientes, seguros y de calidad, aspecto identificado en la propia exposición de motivos como una de las dificultades que enfrentan las familias, pero que no encuentra un desarrollo específico en el articulado de la iniciativa.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

En materia de lactancia y recuperación posparto, la reducción de barreras económicas para acceder a determinados productos y servicios constituye una medida favorable; sin embargo, su efectividad debe acompañarse de condiciones laborales adecuadas, acceso oportuno a servicios de salud, información y acompañamiento profesional, de manera que la posibilidad de sostener la lactancia no recaiga exclusivamente sobre las mujeres.

De igual forma, los incentivos económicos contemplados en la iniciativa deben ser analizados desde criterios de equidad, progresividad y sostenibilidad, procurando que sus beneficios alcancen efectivamente a la población destinataria y que se cuente con elementos técnicos suficientes para determinar su impacto fiscal y garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Finalmente, las medidas de información y sensibilización previstas constituyen una oportunidad para avanzar en la transformación de patrones socioculturales que han asignado históricamente a las mujeres la responsabilidad principal por la crianza y los cuidados. Desde el enfoque del derecho al cuidado desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25, la corresponsabilidad debe trascender la distribución de tareas entre madres y padres e involucrar condiciones sociales e institucionales que permitan cuidar y recibir cuidados en condiciones dignas.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por las señoras y señores diputados.

La Defensoría de los Habitantes agradece la deferencia consultiva.

MAS / KRA / SAU

